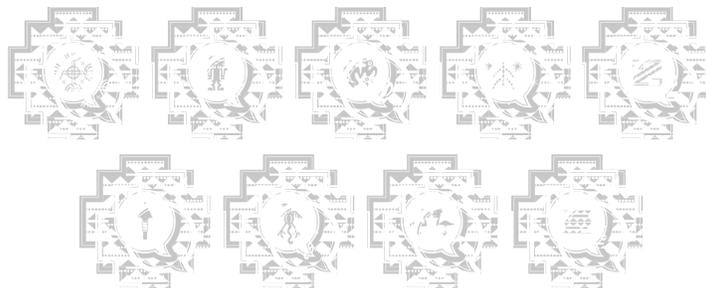


ANEXO 5

Informe Etapa de Deliberación Interna



PROCESO DE CONSULTA
ETAPA DE DELIBERACIÓN INTERNA

MODELO DE INFORME

**RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
EN EL MARCO CONSTITUYENTE**

I. Datos personales del asesor:

Nombre de asesor:	Consuelo Labra Videla
Rut de asesor:	13.906.624-3
Profesión u Oficio:	Abogada
Correo Electrónico:	consuelolabra@gmail.com

II. Información de las reuniones realizadas¹

Fecha	Lugar	N° de asistentes
27/09/2017	Salón Exterior Gobernación Provincial Isla de Pascua	38
28/09/2017	Salón Exterior Gobernación Provincial Isla de Pascua	28
10/10/2017	Salón Gobernación Provincial Isla de Pascua	6

III. Principales propuestas de la etapa de Deliberación Interna. (Ajustar cuadro conforme extensión de las propuestas)

Medida	Propuesta
Reconocimiento de Pueblos Indígenas	Primeramente, el reconocimiento de los pueblos indígenas debe basarse en una definición del Estado como Plurinacional , al respecto se recoge la propuesta en el <i>Estatuto Constituyente Indígena</i> , Redactado por La Comisión de Legislación del Consejo Nacional de la CONADI (En adelante Estatuto Constituyente

¹ Se deben acompañar las listas de asistencia de las reuniones.

	<p>Indígena), que señala:</p> <p><i>“Chile es una comunidad de naciones, compuesta por la nación chilena y las naciones indígenas, que se organizan en un Estado plurinacional, democrático y participativo”.</i></p> <p>Lo anterior, implica el reconocimiento de las Naciones Indígenas, aquellas <i>“pre-existentes a la conformación del Estado o de la determinación de sus actuales fronteras territoriales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”</i> Ello incluye el reconocimiento de sus derechos consuetudinarios y autoridades jurisdiccionales.</p> <p>Existe consenso con las medidas propuestas relativas a:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Reconocimiento de la pre-existencia de los Pueblos Indígenas que habitan el territorio, en el caso del pueblo Rapa Nui esto considera reconocimiento de una nación, constitutiva de un Reino, reconocimiento de la investidura de sus autoridades política y derechos territoriales preexistentes;2. Reconocimiento del derecho de los Pueblos Indígenas a conservar, fortalecer y desarrollar su historia, identidad, cultura, idiomas, instituciones y tradiciones propias;3. Deber del Estado de tomar medidas que permitan el ejercicio del derecho de los Pueblos Indígenas a conservar, fortalecer y desarrollar su historia, identidad, cultura, idiomas, instituciones y tradiciones propias; y4. Deber del Estado de preservar la diversidad cultural del País. Lo que no puede calificarse como una definición de Estado de carácter Multicultural, pues el deber de reconocimiento de las naciones indígenas y sus derechos no se agota con el deber de cuidado respecto de la diversidad cultural, sino que también
--	--

	<p>incluye el reconocimiento de todo el catálogo de derechos colectivos, económicos sociales, culturales, territoriales y políticos, particularmente a la Libre determinación de que son titulares los pueblos indígenas.</p> <p>Además, se requiere agregar el Reconocimiento del Derecho a la Libre Determinación.</p> <p>El derecho a libre determinación de los pueblos correspondiente hoy en día a una norma internacional de los Cogens, reconocido Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007 (artículos 3, 4, 5, 6, 20 y 23), en el caso del pueblo Rapa Nui, además emana de la Carta de Naciones Unidas y Resoluciones 1514 y 1541 de la Asamblea General de Naciones Unidas efectuadas en 1960, además de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y Derechos, Económicos y Sociales de Naciones Unidas de 1966 (artículo 1), en tanto territorio no autónomo, por lo que no le son aplicables las limitantes de unidad política y territorial de los Estados establecidas en el artículo 46 número 1, de la Declaración de Naciones Unidas de Derechos de los pueblos Indígenas.</p> <p>En virtud de este derecho los pueblos indígenas y el pueblo Rapa Nui de manera reforzada tienen derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none">- establecer libremente su condición política y desarrollo económico, social y cultural;- a la autonomía o al autogobierno y disponer de medios para financiar sus funciones autónomas, especialmente aquellas vinculadas a la administración de sus recursos naturales, derechos territoriales y patrimonio material e inmaterial;- conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas,
--	---

	<p>económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado;</p> <ul style="list-style-type: none">- disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales; y- a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.- a desarrollar, administrar y ejercer sus propios sistemas sociales de salud, educación y otros. <p>En el caso del pueblo Rapa Nui se traduce en el Reconocimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none">- Tratado de Anexión: Acuerdo de Voluntades 1888 (con rango Constitucional)- Reconocimiento de Plena Autonomía y Autogobierno- Reconocimiento de sus autoridades e instituciones propias, políticas, jurídicas y culturales.- Restitución territorial y plena administración de recursos naturales, patrimonio material e inmaterial.- Derechos a Relaciones Internacionales propias, particularmente en el ámbito polinésico. <p>En cuanto a los elementos interpretativos de la Constitución y Derechos de Pueblos Indígenas se señala que:</p> <ul style="list-style-type: none">- La Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos Relativos a Pueblos Indígenas y los Tratados celebrados con las Naciones originarias deben tener Rango Constitucional y deben ser los elementos interpretativos de la Constitución y legislación.- Las interpretaciones deben ser garantistas de los derechos de los pueblos indígenas.
--	---

Reconocimiento Territorial	<p>Existe consenso con la medida de creación de Territorios Especiales Indígenas, pero no con supeditar los derechos territoriales a una ley futura.</p> <p>Se requiere un mandato Constitucional de restitución de los territorios indígenas de manera inmediata, particularmente aquellos ya demarcados como el caso Rapa Nui.</p> <p>El Convenio 169 OIT, en sus artículos 13º y siguientes señala que los Estados deben:</p> <ul style="list-style-type: none">- Respetar la importancia especial que para los pueblos indígenas tiene la tierra y el territorio, entendidos como “la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna u otra manera”;- Reconocer el derecho de propiedad y posesión que les corresponde sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y debe garantizarse la posibilidad de utilizar las tierras a las que históricamente han tenido acceso, aunque no estén exclusivamente ocupadas por ellos; y- Tomar medidas necesarias destinadas a la determinación de tales tierras e instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados. <p>A su turno, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de</p>

los Pueblos Indígenas en sus artículos 26º y siguientes refuerza estos derechos y establece reglas de restitución e indemnización para los casos de desposeimientos ilegítimos

En aplicación del artículo 21º de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la que Chile ha reconocido jurisdicción, ha determinado de manera incuestionable los derechos de restitución y registro de propiedad de los pueblos indígenas respecto de las tierras de que han sido desposeídos. De este modo, la propia Corte IDH, sentencia del caso Xámok Kásek vs Paraguay, confirmar y sistematiza su jurisprudencia, del siguiente modo:

“[E]l Tribunal recuerda su jurisprudencia respecto a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, según la cual:

1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado;

2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro;

3) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas;

4) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, y

5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.”

	<p>En cuanto a la Demarcación de los Territorios Indígenas se señala que luego de los acuerdos entre Conadi y Ministerio de Bienes Nacionales suscritos en forma posterior a la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, existe gran avance al respecto. Con todo el territorio Rapa Nui, se encuentra natural e indiscutiblemente demarcado.</p> <p>Se debe agregar Reconocimientos Generales de los Derechos de los Pueblos Indígenas a:</p> <ul style="list-style-type: none">-Tierra, Demarcación, Protección y completa Restitución.-Territorio, Recursos Naturales.-Recursos Naturales, Derechos de Control, Conservación (Administración)-Derecho Humano al Agua, respecto de la cual a los pueblos indígenas se les deben respetar derechos propietarios como lo indica actualmente el artículo 64 de la ley indígena.-Medio Ambiente <p>En el caso Rapa Nui:</p> <p>En 1833 se inscribió la propiedad de las tierras Rapa Nui a nombre del fisco de Chile, utilizándose como fundamento para dicha inscripción lo dispuesto en el artículo 590° del Código Civil en el que se señala que <i>“Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”.</i></p> <p>La inscripción, fue publicada en un diario de la ciudad de Valparaíso, por lo que los rapa nui no la conocieron sino luego del paso del tiempo y no pudieron ejercer su derecho a oposición, el que tampoco podrían haber ejercido al contar con el reconocimiento de la calidad de ciudadanos, ni de nacionales, por</p>
--	---

	<p>lo que es imposible que hubieren ejercido tal derecho de oposición. Dicha inscripción, luego fue replicada, 44 años más tarde, en el Conservador de Bienes Raíces de Isla de Pascua en 1967, sin consulta al pueblo Rapa Nui y bajo condiciones de pleno desconocimiento de derechos civiles y políticos hasta 1966 (Ley Pascua), situación reconocida por el Estado en el Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, existen reconocimientos administrativos de derechos sobre las tierras otorgados mediante “Cesiones de Derechos”, entregados por la Marina desde 1917 y en forma posterior a la inscripción, registro que se encuentra a cargo del Ministerio de Bienes Nacionales.</p> <p>A partir, de 1979 mediante el D.L. 2.885, se ha establecido un procedimiento de regularización de la propiedad de la tierra mediante el otorgamiento de títulos gratuitos de dominio, de propiedad individual. En su conjunto, incluyendo títulos de dominio y administrativos, el pueblo Rapa Nui no concentra más del 15% de las tierras de su territorio.</p> <p>Esta situación, en la que el Estado ha jugado un <i>“rol de garante”</i> para el resguardo de la propiedad común colectiva del pueblo Rapa Nui, hoy día, de acuerdo con la legislación nacional e internacional vigente no encuentra justificación y debe superarse para pasar a un estadio de pleno reconocimiento de los derechos territoriales del pueblo Rapa Nui.</p> <p>En consecuencia, se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none">-Reconocimiento de tierra y territorio indígena Rapa Nui, constituido por toda la Isla Rapa Nui y su Mar Territorial.-Reconocimiento de Acuerdo de Voluntades, en que el pueblo Rapa Nui se reserva las tierras.-Reconocimiento derecho propiedad pueblo Rapa Nui sobre las
--	--

	<p>aguas subterráneas y superficiales en su territorio</p> <p>-Devolución de todas las tierras al pueblo Rapa Nui, sobre la base del reconocimiento del acuerdo de voluntades y propiedad ancestral del pueblo Rapa Nui anterior al establecimiento del Estado de Chile y la inscripción fiscal de 1933, la que se debe dejar sin efecto.</p> <p>-Se debe generar un proceso de diálogo con el pueblo Rapa Nui a fin de llegar a acuerdos y fórmulas para la restitución territorial, con apego a los siguientes principios:</p> <p>-Respeto Propiedad Individual Rapa Nui ya constituida;</p> <p>-Respeto de Cesiones de Derecho, que podrán transformarse a propiedad especial familiar, debiendo considerar publicidad y procedimiento de oposición;</p> <p>-Propiedad particular no Rapa Nui se debe expropiar, estableciéndose una habilitación legal o buscar fórmulas de compensación aseguradas en la ley, se debe incorporar en general la facultad de expropiación por función social de restitución indígena;</p> <p>-Propiedad Fiscal vuelve a pueblo Rapa Nui;</p> <p>-Destinaciones se respetará aquellas que estén en uso, particularmente aquellas que cumplen funciones sociales públicas. Aquellas que no se encuentren en utilización deberán seguir la regla general de restitución al pueblo Rapa Nui. Estas serán gratuitas, salvo que el destinatario efectúe cobros, en cuyo caso estos deben ser enterados al pueblo rapa nui.</p> <p>* Todos estos requerimientos que regulan de manera completa la restitución territorial Rapa Nui, han sido validas en procesos de diálogo de Estatutos Especiales para el territorio y reciente Consulta Indígena efectuada en 2016.</p>
--	--

<p>Reconocimiento de Derechos lingüísticos y culturales</p>	<p>Se manifiesta amplio acuerdo con las siguientes medidas propuestas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reconocimiento y protección de los derechos culturales y lingüísticos de los Pueblos Indígenas, su patrimonio cultural, material e inmaterial. - Deber del Estado de preservar y fomentar el desarrollo, los conocimientos tradicionales y las prácticas culturales de los Pueblos Indígenas, respetando su propia autonomía y sus derechos fundamentales, siempre que no sea incompatible con los derechos fundamentales reconocidos en la Nueva Constitución. - Reconocimiento de los emblemas y símbolos de los pueblos indígenas. - Reconocimiento de los idiomas de los Pueblos Indígenas como idiomas oficiales en los territorios donde ellos habitan. <p>Conceso respecto de la medida:</p> <p>Se debe incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los derechos propietarios, de titularidad y administración del patrimonio material e inmaterial de los pueblos. La legislación sectorial de protección patrimonial debe adecuarse al respeto de la titularidad de los pueblos indígenas respecto de su patrimonio. - derecho de repatriación, la que se debe efectuar de manera conjunta, con respeto al destino y tratamiento que los pueblos indígenas decidan darle. <p>-El Estado reconoce el derecho inalienable de las naciones indígenas sobre sus conocimientos tradicionales. Se crearán mecanismos para recuperar, mantener y desarrollar esos conocimientos tradicionales; estos deberán incluir la anulación de</p>
--	--

	<p>patentes o registros que cualquier persona natural o jurídica haya obtenido sobre semillas, plantas nativas, hongos, símbolos, toponimia, palabras del idioma, instrumentos, vestimentas u otros elementos culturales propios de las naciones indígenas, así como la prohibición de nuevos registros. El Estado reconoce el daño causado a las naciones indígenas por la apropiación indebida de sus conocimientos. La reparación a las naciones indígenas deberá ser en acuerdo con dichas naciones.</p> <p>Respecto del Reconocimiento de los sistemas de educación de los pueblos indígenas, de conformidad al sistema general de educación, existe debate al interior del pueblo Rapa Nui.</p> <p>Existe consenso con la medida propuesta en lo relativo al reconocimiento de los sistemas de educación de los pueblos indígenas y en agregar el reconocimiento, a nivel constitucional de sistemas de educación Mixtos, Educación Intercultural Bilingüe, Sistemas de Inmersión Sistemas autónomos y Medidas positivas para la protección y rescate de las lenguas originarias. De acuerdo artículo 27 del Convenio 169 y 14 de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas.</p> <p>El debate se centra en el reconocimiento de sistemas autónomos que no deban acreditarse bajo el sistema nacional general.</p>
<p>Participación Política</p>	<p>Reconocimiento de la participación y la representación política de los Pueblos Indígenas en instancias, tales como el Congreso Nacional. El reconocimiento de la participación política requiere de medidas inmediatas y no puede supeditarse a una ley posterior que la regule. Si corresponde se deben efectuar interpretaciones normativas, aplicación de normativa vigente y adecuaciones en su caso.</p> <p>Se debe agregar representación en el Congreso a nivel</p>

	<p>Constitucional y un cupo para el pueblo Rapa Nui.</p> <p>Reconocimiento Tratados Pueblos Originarios con el Estado</p> <p>Reconocimiento Relaciones Internacionales</p> <p>Se reitera todo lo señalado Derecho a la Libre determinación.</p>
--	---

Propuesta Reconocimiento Pueblo Rapa Nui

Incorporación de un articulado u normativa especial relativa al territorio y nación Rapa Nui que considere:

- Reconocimiento Acuerdo de Voluntades 1888 Tratado de Anexión de Rapa Nui al Estado de Chile con rango Constitucional.
- Reconocimiento de Autoridades Propias.
- Derecho Libre Determinación Rapa Nui, pueblo Rapa Nui, en su carácter de pueblo indígena y territorio no autónomo, con referencia a normativa de Naciones Unidas al respecto.
- Reconocimiento de Plena Autonomía, por carácter insular, territorio de ultra mar, no autónomo y diferencias culturales, en conjunción con territorio y pueblo indígena.
- Reconocimiento Territorial y completa restitución al pueblo Rapa Nui de su territorio bajo inscripción fiscal.